

ACUERDO POR EL QUE SE INADMITE EL CONFLICTO DE CONEXIÓN A LA RED DE TITULARIDAD DE E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U. INTERPUESTO POR PLANTA SOLAR OPDE 12, S.L.U., PLANTA SOLAR OPDE 13, S.L.U. Y PLANTA SOLAR OPDE 14, S.L.U. EN RELACIÓN CON LA DISCREPANCIA INTERPRETATIVA DEL CONVENIO DE CONSTRUCCIÓN DE INSTALACIONES SUSCRITO EL 6 DE NOVIEMBRE DE 2020

EXPEDIENTE: CFT/DE/211/24

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D^a. Pilar Sánchez Núñez

Consejeros

D. Josep María Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

Secretaria

D^a. Maria Ángeles Rodríguez Paraja

En Madrid, a 18 de octubre de 2024

Visto el expediente relativo al conflicto presentado por PLANTA SOLAR OPDE 12, S.L.U., PLANTA SOLAR OPDE 13, S.L.U. y PLANTA SOLAR OPDE 14, S.L.U., S.L., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión Regulatoria aprueba el siguiente Acuerdo:

I. ANTECEDENTES DE HECHO

Único. Interposición del conflicto

Con fecha 12 de julio de 2024, ha tenido entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) escrito presentado por la

representación de las sociedades PLANTA SOLAR OPDE 12, S.L.U., PLANTA SOLAR OPDE 13, S.L.U. y PLANTA SOLAR OPDE 14, S.L.U. (en adelante y conjuntamente OPDE) por el que se plantean conflicto de conexión frente a E-Distribución Redes Digitales, S.L.(en adelante, E-Distribución) debido a la negativa dada a la evacuación de la energía generada por los proyectos “CF Plana de la Pena 1”, “CF Plana de la Pena 2” y “CF Vallobar”, de 50 MW cada uno de ellos, hasta que la línea entre el nuevo seccionamiento y la SE Torrero (línea de refuerzo) esté operativa.

Los hechos puestos de manifiesto por los promotores y que se consideran relevantes para la inadmisión del presente conflicto se exponen de forma resumida:

- Con fecha 28 de septiembre de 2018 los promotores de las citadas instalaciones obtuvieron los correspondientes permisos de acceso y conexión a la línea de 132 kV Torrero-Los Vientos de E-Distribución.
- A fin de materializar los permisos concedidos, en fecha 6 de noviembre de 2020, se suscribió entre el distribuidor y los promotores el Convenio de Construcción de Instalaciones, con adenda posterior de 16 de febrero de 2022, en el que se diferenciaban: (i) una serie de trabajos de refuerzo, adecuación, adaptación o reforma de instalaciones de la red de distribución existente en servicio (las “**Instalaciones de Refuerzo**”); y (ii) una serie de trabajos para la conexión de la instalación de generación hasta el punto de conexión con la red de distribución, que pasarán a formar parte de la red de distribución (las “**Instalaciones Adicionales**”).
- Posteriormente, el 13 de junio de 2024 los interesados (promotores y distribuidor) formalizaron un protocolo de energización para pruebas, según consta en el expediente administrativo, en virtud del cual se impide la evacuación de energía de los proyectos hasta que la nueva línea de refuerzo esté operativa.

Adicionalmente, el distribuidor ha comunicado, en fecha 21 de junio de 2024, que los proyectos de los promotores no podrán obtener los correspondientes títulos para realizar el vertido de energía hasta que la “línea de refuerzo” esté operativa.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Único. Sobre la inadmisión del presente conflicto.

A la vista de los hechos recogidos en el presente Acuerdo, ha de concluirse que esta Comisión no es competente para conocer del conflicto planteado, dada su naturaleza de conflicto de conexión.

En efecto, la discrepancia existente entre los promotores y el distribuidor gira en torno a la negativa de E-Distribución a permitir la efectiva conexión de las plantas fotovoltaicas “CF Plana de la Pena 1”, “CF Plana de la Pena 2” y “CF Vallobar”, titularidad de los promotores, en su infraestructura hasta la operatividad de la “línea

de refuerzo”, según han acordado en el protocolo de energización para pruebas formalizado el 13 de junio de 2024.

Esto es, no concurre en el presente supuesto, en los términos regulados en la norma sectorial, ningún elemento de vulneración del permiso de acceso a la red por parte de los promotores. Estos afirman en su escrito de interposición de conflicto que disponen del permiso de acceso reconocido por el distribuidor desde el 28 de septiembre de 2018.

El artículo 33 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, define la conexión a la red de la siguiente forma. En el apartado 1, determina que el derecho de conexión a un punto de la red es el “*derecho de un sujeto a acoplarse eléctricamente a un punto concreto de la red*” y el permiso de conexión, “*aquel que se otorga para poder conectar una instalación de producción de energía eléctrica o consumo a un punto concreto de la red*”. A mayor abundamiento, el apartado 4 establece que: “*el permiso de conexión solo podrá ser denegado por imposibilidad técnica, por cuestiones de seguridad de las personas, por no existir la instalación de red donde se solicita el punto de conexión y no estar contemplada la instalación en la planificación vigente de la red de transporte o en los planes de inversión de las empresas distribuidoras aprobados por la Administración General del Estado, o por falta de espacio físico adecuado para ubicar las instalaciones necesarias.*”

En relación con la competencia para conocer los conflictos de conexión a las redes de distribución de energía eléctrica, el artículo 33.5 de la Ley 24/2013 establece:

“Las discrepancias que se susciten en relación con el otorgamiento o denegación del permiso de conexión a las instalaciones de transporte o distribución de competencia de la Administración General del Estado se resolverán por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

Las discrepancias que se susciten en relación con el otorgamiento o denegación del permiso de conexión a las redes cuya autorización sea de competencia autonómica se resolverán por el órgano competente de la Comunidad Autónoma correspondiente [...].

En consecuencia, considerando que la discrepancia existente entre los sujetos afecta a la conexión de las plantas fotovoltaicas a las instalaciones del distribuidor y que la competencia para otorgar la correspondiente autorización administrativa a las instalaciones objeto de controversia es autonómica (Aragón), el presente conflicto de conexión debe ser resuelto por el órgano competente del Gobierno de Aragón.

Por tanto, de conformidad con el artículo 14.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, relativo a decisiones sobre competencia, procede que esta Comisión remita el asunto al órgano administrativo del Gobierno de Aragón que se estima competente para su resolución.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

ACUERDA

PRIMERO. Inadmitir el conflicto de conexión a la red propiedad de E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U. planteado por PLANTA SOLAR OPDE 12, S.L.U., PLANTA SOLAR OPDE 13, S.L.U. y PLANTA SOLAR OPDE 14, S.L.U. en relación con la negativa dada a la evacuación de la energía generada por los proyectos “CF Plana de la Pena 1”, “CF Plana de la Pena 2” y “CF Vallobar”, de 50 MW cada uno de ellos.

SEGUNDO. Remitir el expediente administrativo de referencia CFT/DE/211/24 a la Dirección General de Energía y Minas de Departamento de Presidencia, Economía y Justicia del Gobierno de Aragón, que se estima competente para la resolución del conflicto de conexión a la red de distribución de energía eléctrica propiedad de E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U. planteado por PLANTA SOLAR OPDE 12, S.L.U., PLANTA SOLAR OPDE 13, S.L.U. y PLANTA SOLAR OPDE 14, S.L.U. Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados:

PLANTA SOLAR OPDE 12, S.L.U.
PLANTA SOLAR OPDE 13, S.L.U.
PLANTA SOLAR OPDE 14, S.L.U.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.